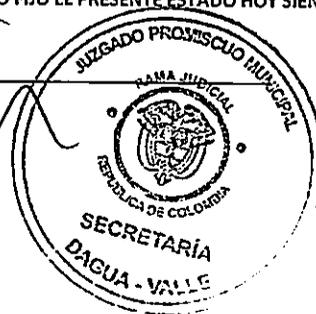


PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
DIVISORIO	2015-00232	JOSE HUMBERTO RUIZ SANCHEZ Y OTROS	EVANGELISTA SANCHEZ	10/12/2020	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00102	CARLOS ALBERTO MONTOYA	MARIA OFELIA OBREGON	10/12/2020	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2012-00191	JESSICA LORENA PORTILLA	WILLIAM PORTILLA	10/12/2020	TERMINA POR CONCILIACION
EJECUTIVO SINGULAR	2010-00178	BANCO POPULAR	CLARA INES ORTIZ LONDOÑO	10/12/2020	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
NULIDAD ESCRITURA PUBLICA	2019-00161	SALAZAR GALLO Y CIA	YULI ENTHYR CAMARGO Y OTRO	10/12/2020	CORRE TRASLADO ESCRITO DE PERITO
EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER	2007-00101	JEOVANNY ALVAREZ TORRES	N/A	10/12/2020	ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00202	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00196	EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ	N/A	07/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00193	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00192	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	07/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00182	MARIA EUGENIA CIRO RAMIREZ	N/A	07/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00177	GLORIA AMPARO ROMERO	N/A	07/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2019-00161	ESMERALDA MURILLO	LUIS EMILIO TORRES	10/12/2020	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERRARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente expediente en el cual se había requerido desde el pasado 19 de octubre del año 2020 a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y vencido dicho término, la parte interesada no hizo pronunciamiento alguno.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

DIVISORIO

RADICACION: 2015-00232-00

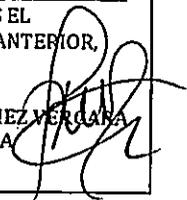
Auto Interlocutorio N° 602

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, diez (10) de diciembre del año (2020)

Procede el despacho a examinar el presente expediente con el fin de verificar si la parte actora cumplió con la carga procesal que le correspondía en este asunto, pues verificada la actuación, se tiene que desde el 14 de febrero del año 2020 que se notificó por estados la providencia no decretó la división pretendida, se otorgó primero un plazo de un mes para que las partes manifestaran su interés de proseguir con la venta, habida cuenta que no todos los hermanos demandados estaban de acuerdo con ello.

Vencido dicho término, no hubo pronunciamiento, por lo que se procedió mediante providencia notificada desde el 19 de octubre del 2020 a requerir, esta vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que las partes informaran su deseo de continuar con LA VENTA, para lo cual se les instaba a atenerse a los lineamiento para tal asunto, o por el contrario, presentaran debidamente autenticado en consenso con todos los demandantes y demandados una fórmula de arreglo donde se indicara exactamente cómo van a quedar ubicados los metrajes a ellos adjudicados, de tal forma que no fuera sino ordenarlo y que al momento de realizar la adjudicación material y el amandamiento, nos e presentaran oposiciones.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>51</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA </p>

Ljsv

El término de los 30 días venció desde el 02 de diciembre/2020 y ni la parte actora, como la parte demandada, hicieron pronunciamiento alguno, en consecuencia, es dable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito.

Dicha norma estipula lo siguiente: "Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

3. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

Así las cosas, y de conformidad con lo dicho, se presenta una conducta omisiva, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas. Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los correspondientes oficios de desembargo.

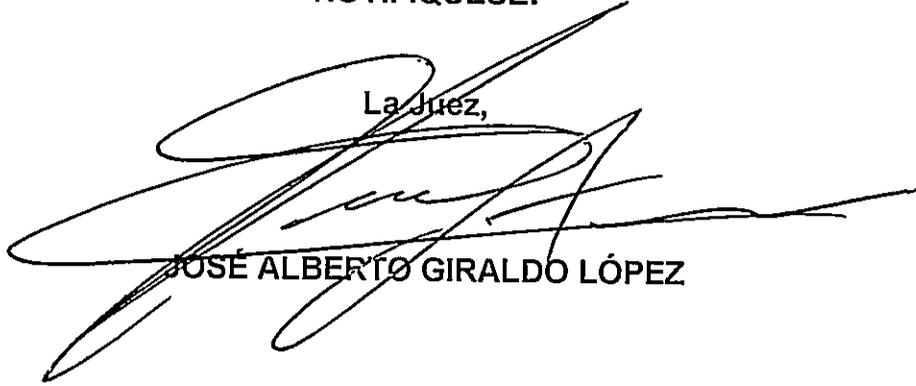
Ljsv

TERCERO: ORDENÁSE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso...

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo en el cual se presenta solicitud de terminación por pago, signado tanto por demandante como por demandada.

-Sírvase proveer-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2017-00102-00

Auto Interlocutorio Civil N° 603

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua – Valle, diez (10) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el Despacho a revisar la solicitud de TERMINACIÓN POR PAGO presentada por la señora MARIA OFELIA OBREGON SALAS, como demandada, y coadyuvada por el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA PAZ, como demandante, pues afirman que los descuentos realizados en su cuenta de nómina han superado el monto del capital adeudado.

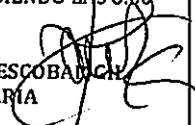
Por ser procedente la solicitud, se procederá a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del demandado.

También se informa que revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., existen tres títulos pendientes de pago, los cuales serán entregados a la demandada, señora MARIA OFELIA OBREGON. Por lo tanto, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesta por CARLOS ALBERTO MONTOYA PAZ contra MARIA OFELIA

Ljw

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>51</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>DENITZE LEYDEN ESCOBAR SECRETARIA</p> 

OBREGON SALAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P., toda vez que la obligación ha sido superada con creses.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales existentes para este proceso, a la señora MARIA OFELIA OBREGON SALAS, en su calidad de demandada.

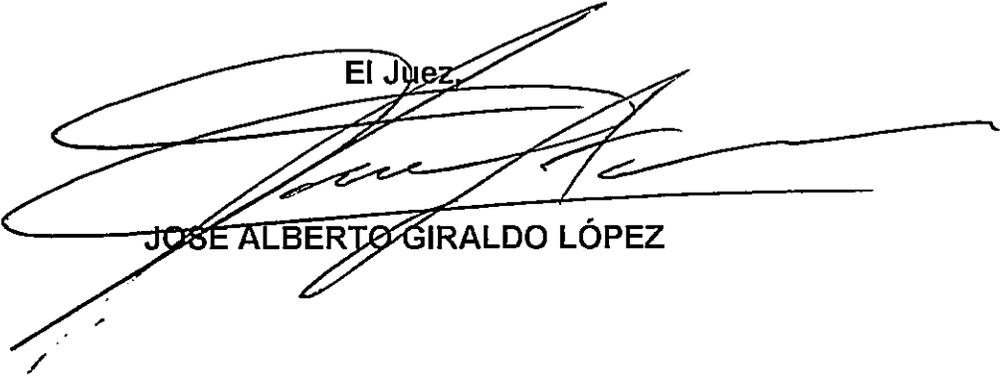
TERCERO: Decretase el desembargo de la quinta parte que exceda del salario que devenga la señora MARIA OFELIA OBREGON SALAS, y que fue objeto de medida cautelar. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del ejecutado con las notas del caso.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

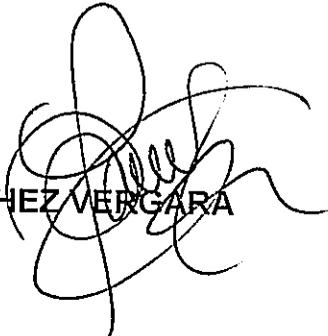

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

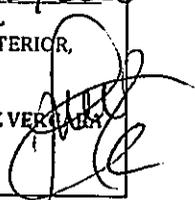
INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS con escrito de Levantamiento de medidas de embargo.

- Sírvase Proveer.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2012-00191-00
Auto Interlocutorio N° 604

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>51.</u>
EN LA FECHA, <u>11/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIO 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, diez (10) de diciembre del año (2.020)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el presente escrito el cual viene signado tanto por demandante como por la beneficiaria de la cuota alimentaria.

Presenta la beneficiaria de la cuota alimentaria, JESSICA LORENA PORTILLA VERNAZA, identificada con CC N° 1144195197 declaración extra proceso en la cual manifiesta lo siguiente:

"DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO DESEO SEGUIR CON EL EMBARGO QUE TENGO CON MI PADRE EL SEÑOR WILLIAM PORTILLA VIDAL IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 94.420.276 DE DAGUA – VALLE, POR MOTIVO DE QUE SOY MAYOR DE EDAD Y PERSONA INDEPENDIENTE, JESICAVERNAZA@HOTMAIL.COMN. ES TODO..."

Conforme lo anterior, se presenta ahora escrito signado tanto por el padre como por la hija, donde solicitan el levantamiento de la cuota alimentaria en favor del señor WILLIAM PORTILLA VIDAL, ello, debido a que la beneficiaria ya es mayor de edad y es persona independiente, y además, de mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el presente asunto y que se levante la medida que pesa sobre el salario del demandado.

Ljsv

Así las cosas, y advirtiendo que el memorial viene signado por ambas partes, se colige que de mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el presente asunto, el cual se tomará como conciliación, debido a que este asunto no se tramitó como proceso de exoneración de cuota alimentaria para darle trámite en ese sentido, sino que se trata de un ejecutivo de alimentos.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por en los términos expuestos por el demandado WILLIAM PORTILLA VIDAL y la beneficiaria JESSICA LORENA PORTILLA VERNAZA, quien cuenta ya con la facultad de disponer de su derecho; lo anterior, en razón al memorial presentado donde convienen que cesen las retenciones ordenadas por este Despacho y que pesan sobre el salario del demandado.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. Líbrense los oficios correspondientes. Y además páguese a órdenes del demandado los títulos existentes para este proceso y los que se llegaren a generar.

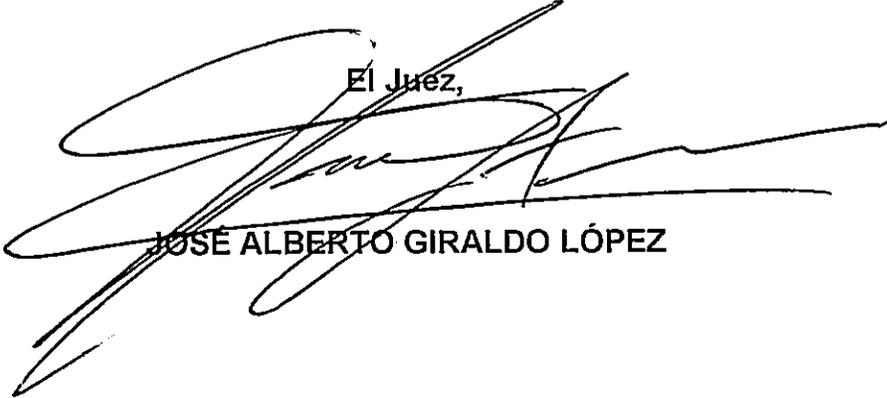
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

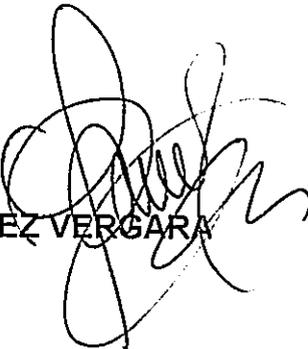

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez dos escritos. El primero, signado por parte de la apoderada de la demandante, en el cual solicita se releve la perito designada en audiencia del pasado 22 de septiembre/2020 en razón a que no se ha posesionado. El segundo escrito, remitido vía correo electrónico por la señora ALMA CIELO STERLING, perito designada, solicitando algunas claridades para poder rendir la experticia.

- Sírvase Proveer.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

RADICACION N° 2019-00161-00

Auto Interlocutorio N° 605

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

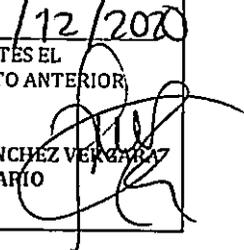
Dagua Valle, diez (10) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y atendiendo los memoriales enunciados, se tiene que la perito designada en pasada audiencia, ha manifestado su interés de presentarse al proceso, sin embargo, para poder rendir la experticia solicitada, ha solicitado se aclaren ciertos puntos, y se cumpla con una carga procesal de oficiar a las notarías respectivas para que brinden ejemplares para cotejo de firma, y además, ha solicitado el pago de los gastos de peritaje para proceder.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo el hecho que si asiste interés en la profesional designada en prestar el servicio, pues no hay lugar a acceder a la pretensión de la parte demandante, por lo tanto, no se relevará del cargo a la Dra. Alma Cielo Sterling.

Así, lo que procede es a correr traslado del escrito presentado por la perito, para que la actora se pronuncie respecto de lo solicitado por la misma en cuanto a los gastos de peritaje y las solicitudes realizadas. Ello de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>51.</u>
EN LA FECHA, <u>11/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIO



Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

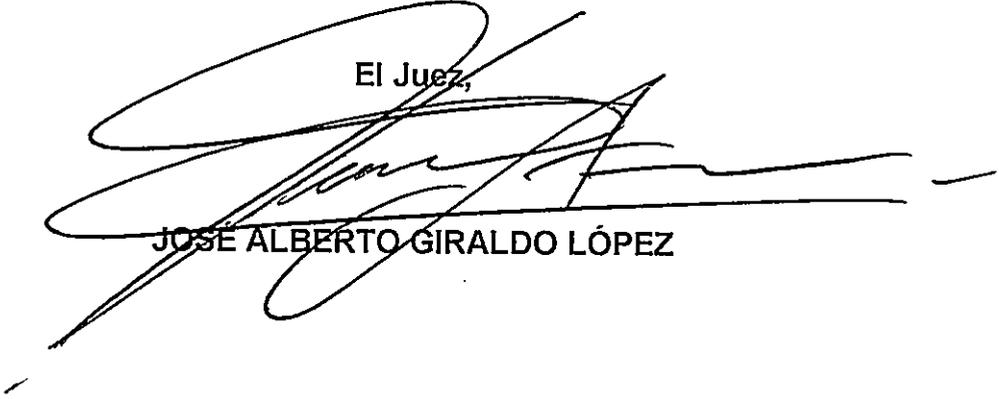
RESUELVE:

PRIMERO: NO relevar del cargo a la PERITO GRAFOLOGO Dra. Alma Cielo Sterling, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, del escrito presentado por la perito Alma Cielo Sterling, para que la parte actora se sirva pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por JEOVANY ALVAREZ TORRES, quien solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

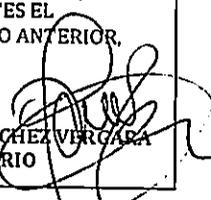
Secretaria

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR
ESCRITURA PUBLICA

RADICACIÓN N° 2007-00101-00

Auto Sustanciación N° 496

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>51.</u>
EN LA FECHA, <u>11/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, diez (10) de diciembre del año (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto, el cual se encuentra archivado desde SEPTIEMBRE el año 2012.

En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

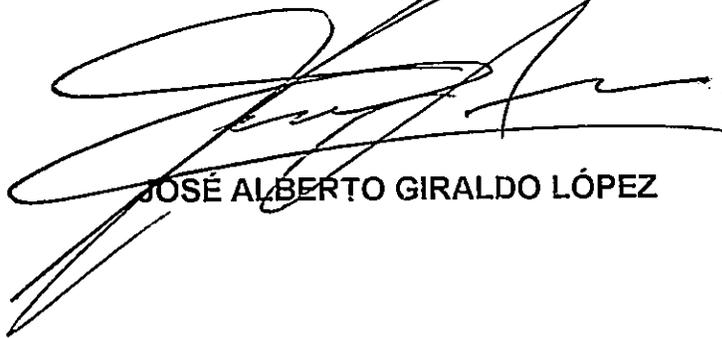
PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por JEOVANY ALVAREZ TORRES.

Ljsv

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo, esto es, CAJA DE ARCHIVO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljst

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo en el cual se presenta solicitud de terminación por pago, toda vez que ya fue expedido paz y salvo por parte de la entidad bancaria donde consta que la obligación N° 56703010029892 se encuentra cancelada desde el 10/06/2020.

-Sírvase proveer-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2010-00178-00

Auto Interlocutorio Civil N° 613

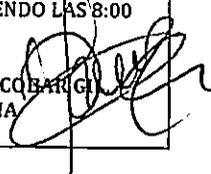
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua – Valle, diez (10) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el Despacho a revisar la solicitud de TERMINACIÓN POR PAGO presentada por la señora CLARA INES ORTIZ LONDOÑO, como demandada, encontrando que efectivamente se encuentra comprobante de pago o consignación por valor de \$9.000.000.00 del 28 de febrero del año 2020 girados ala convenio N° 56703010029892 que es el número de la obligación.

Así mismo, se observa paz y salvo expedido por parte de la entidad Bancaria el día 07 de julio del año 2020, donde consta que la obligación N° 56703010029892 se encuentra cancelada desde el pasado 10/06/2020. Dicho documento se encuentra con firma electrónica, elaborado por LTORRES560, con código de barras 002940047156703010029892.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observa que para este proceso se vienen descontando títulos desde 12/07/2011 y la última data del 09/12/2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que según la constancia aportada, el pago total de la obligación se da a partir del 10 de junio del 2020, a partir de Julio, los títulos que se hayan generado serán devueltos a la parte demandada.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>51</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>DENITZE LEYDEN ESCOBAR SECRETARIA</p> 
--

Ljw

Por ser procedente la solicitud, se procederá a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario de la demandada.

También se informa que revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., existen tres títulos pendientes de pago, los cuales serán entregados a la demandada, señora CLARA INES ORTIZ LONDOÑO. Por lo tanto, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesta por BANCO POPULAR S.A contra CLARA INES ORTIZ LONDOÑO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P., toda vez que la obligación ha sido superada con creses.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales existentes para este proceso, a la señora CLARA INES ORTIZ LONDOÑO, en su calidad de demandada.

TERCERO: Decretase el desembargo del salario que devenga la señora CLARA INES ORTIZ LONDOÑO, y que fue objeto de medida cautelar. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del ejecutado con las notas del caso.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANGEL ARBEY RODRIGUEZ COLORADO.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA,
La secretaria.



Estado # 51.

11/12/2020



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00202

Auto Interlocutorio Civil No. 586

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 07 de diciembre del año 2020.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOSE OMAR VASQUEZ MORA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 069766100005846

A).

- 1) Por la suma de seis millones doscientos cincuenta mil pesos (6.250.000) Mcte, correspondiente al capital.
- 2) Por el valor de los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No 069766100005846 a partir del 22 de diciembre del 2018 hasta el 21 de diciembre del 2019.
- 3) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 22 de diciembre del 2019 fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.

PAGARE Nro. 069766100008380

- 1) Por la suma de Diez millones de pesos (\$ 10.000.000), correspondiente al capital.

- 2) Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital, causados desde el 12 de octubre de 2019, hasta el 11 de octubre de 2020.
- 3) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital generados desde el 12 de octubre de 2020 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No 4866470213928054

- 1) Por la suma de Novecientos setenta y nueve pesos (\$ 979.000) Mcte, por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital, causados desde el 26 de noviembre hasta el 13 de octubre fecha en la que se hace exigible la obligación.
- 3) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el 14 de octubre de 2020 hasta el día que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. **JAEL ALVAREZ BUENDIA** identificada con Cc No 31.935.610 de Cali y Tp No 101.389 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00202.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por EIDER SAUL POLANCO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ADOLFO GUERRERO HENRIQUEZ.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.



Estado # 51.

11/12/2020



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00196

Auto Interlocutorio Civil No. 595

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 07 de diciembre del año 2020.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el Eider Saul Polanco Trochez., a través de apoderado judicial, en contra de Guillermo Adolfo Guerrero Henriquez, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.380.193) por concepto del 50% de los honorarios fijados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v) mediante auto interlocutorio No 0719 del 09 de septiembre de 2019, en el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO rad 2016-00128.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 10 de septiembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación liquidados como lo señala el art 1617 del Código Civil.
3. En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar

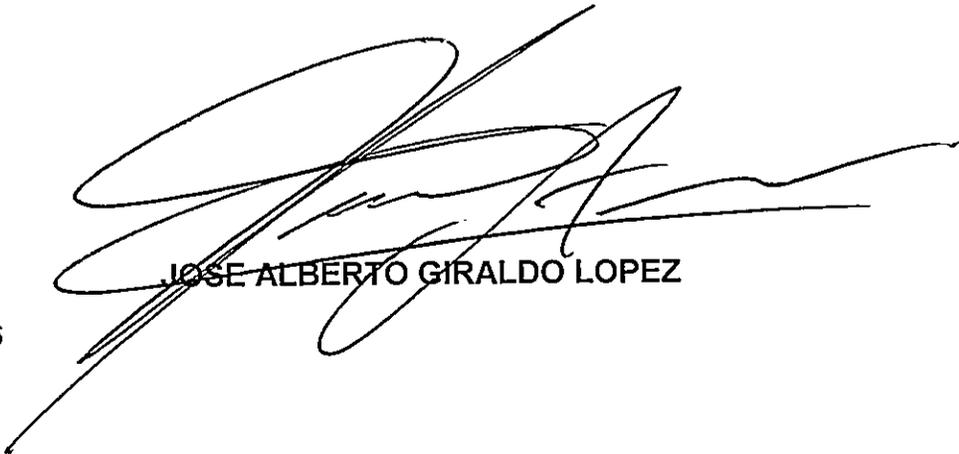
la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. **LUZ STELLA BELTRAN HURTADO** identificada con Cc No 30.273.702 de Manizales y Tp No 108.893 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

2020-00196



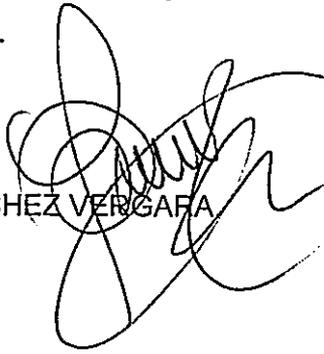
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE OMAR VASQUEZ MORA.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.



Estado # 51.

11/12/2020



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00193

Auto Interlocutorio Civil No. 593

JUZGADO PROMISCO MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 07 de diciembre del año 2020.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOSE OMAR VASQUEZ MORA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 069206100007002

A).

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROSIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.960.478), por concepto de capital adeudado en el PAGARE No 069036100007002 con fecha de vencimiento el 16 de diciembre del 2019.
- 2) Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual, causado desde el 16 de junio de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019
- 3) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No 069036100007002 a partir del 17 de diciembre del 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 4) Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.539) por la suma de otros conceptos.

PAGARE Nro. 069036100007531

- 1) Por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 11.064.038) mcte, por concepto de capital adeudado en el PAGARE No 06903610000753.
- 2) Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual, causado desde el 19 de enero de 2020 hasta el 19 de julio de 2020
- 3) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 069036100007531 a partir del 20 de julio del 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 4) Por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS (\$ 736.520) pesos Mcte, por otros conceptos.

PAGARE Nro 4866470212320758.

1 Por la suma de UN MILLON SETESIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$ 1.799.100) mcte, por concepto de capital.

2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal puntos porcentuales efectiva anual, causado desde el 30 de julio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2020.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la Superintendencia financiera, a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Cuanto a las costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

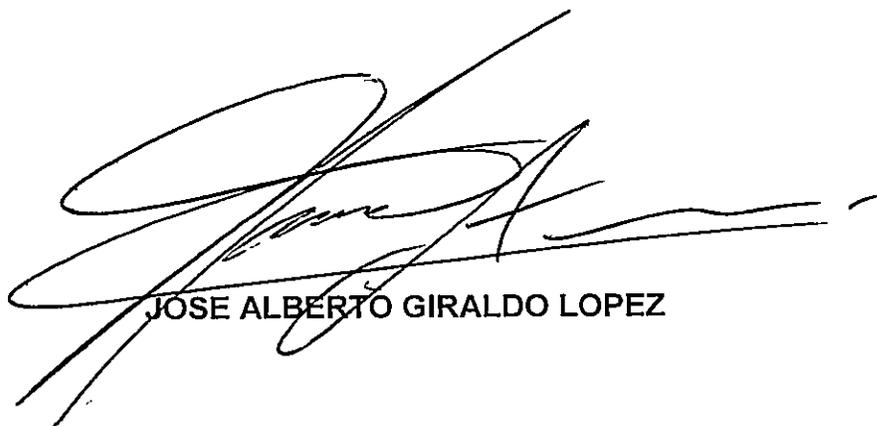
TERCERO: DESIGNAR al Dr. JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE identificado con Cc No 86.065.689 y Tp No 170.303 de que reciba información, acceda al expediente, tome fotografías (o fotocopias), retire oficios, retire la demanda y demás actuaciones análogas. Al Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con Cc No 14.621.740 y Tp No 251.732 para que reciba información, acceda al expediente, tome fotografías, (o fotocopias), retire oficios retire la demanda y demás actuaciones análogas.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de autorizar a los señores EDWIN ANDRES TORRES HENAO identificado con Cc No 1.136.059.947 y la señora PAULA CAMILA GARCÉS GOMÉZ identificada con Cc No 1.151.963.398, teniendo en cuenta que no se presenta Certificado de estudio de Derecho.

RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificada con Cc No 38.603.730 de Cali y Tp No 150.523 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00193

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MAYLEN YULIETH ACOSTA MARTINEZ.

-Sírvasse Proveer-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

Estado # 51.

11/12/2020



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00192

Auto Interlocutorio Civil No. 598

JUZGADO PROMISCUO MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 07 de diciembre del año 2020.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MAYLEN YULIETH ACOSTA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 069766100008110

A).

- 1) Por la suma de ocho millones treinta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesos (8.036.989) mcte., por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No 069766100008110 liquidados a la tasa del 22% puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por las Superintendencia Financiera, a partir del 20 de octubre del 2019 hasta el 20 de noviembre del 2019.
- 3) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones
- 4) Por el valor de Trescientos Ochenta y Cuatro mil Cuarenta y Seis pesos (\$384.046) mcte, por concepto de otros.

PAGARE Nro. 069766100006947

- 1) Por la suma de Cuatro millones Quinientos nueve mil Ciento Ochenta pesos (\$ 4.509.180) mcte, correspondiente al capital.
 - 2) Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 25.5% puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, causado desde el 20 de octubre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019.
 - 3) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital generados desde el 21 de noviembre de 2019 fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4) Por la suma de Dieciocho mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco mil pesos (\$18.465) mcte, correspondiente a otros conceptos.
2. Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE identificado con Cc No 86.065.689 y Tp No 170.303 de que reciba información, acceda al expediente, tome fotografías (o fotocopias), retire oficios, retire la demanda y demás actuaciones análogas. Al Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con Cc No 14.621.740 y Tp No 251.732 para que reciba información, acceda al expediente, tome fotografías, (o fotocopias), retire oficios reiré la demanda y demás actuaciones análogas.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de autorizar a los señores EDWIN ANDRES TORRES HENAO identificado con Cc No 1.136.059.947 y la señora PAULA CAMILA GARCÉS GOMÉZ identificada con Cc No 1.151.963.398, teniendo en cuenta que no se presenta Certificado de estudio de Derecho.

RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificada con Cc No 38.603.730 y Tp No 150.523 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00192.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por MARIA EUGENIA CIRO RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER VARON DAZA.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.



Estado # 51

11/12/2020



PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

RADICACION 2020-00182

Auto Interlocutorio Civil No. 600

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 07 de diciembre del año 2020.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo con título Hipotecario, propuesto por el María Eugenia Ciro Ramírez, a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER VARON DAZA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. Por la suma de Cincuenta y Dos millones de Pesos Mcte (\$ 52.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la constitución de la Hipoteca de primer grado, mediante escritura No 132 del 30 de abril del 2018 de la Notaria Única del circulo de Dagua –valle.
 2. Por el valor de los intereses a plazo sobre la anterior suma de dinero desde el día 30 de mayo 2018, a la tasa mensual efectiva máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.
 3. Por los intereses de mora si se llegaren a causar a partir del 30 de abril de 2023; se deja en claro que estos intereses no son exigibles, por lo cual el juzgado se abstendrá de hacer referencia alguna.
2. Sobre la subasta y las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

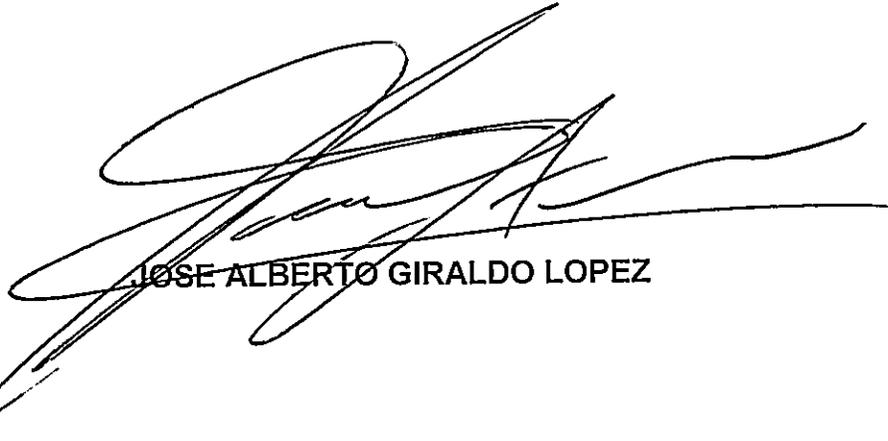
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y

sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. **CONSUELO LIBREROS QUINTERO** identificada con Cc No 66.899.475 de Cali y Tp No 140.899 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00182

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular, propuesta por la señora GLORIA AMPARO ROMERO a través de apoderado judicial, en contra de OVEIDA DELGADO SALAZAR.

Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
La secretaria



Estado N° 51
del 11/Dic/2020



**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-00177
Auto interlocutorio civil No 591**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Diaga primero (07) de diciembre del año Dos mil Veinte (2020).

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo singular, con solicitud de medidas cautelares, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA AMPARO ROMERO a través de apoderado, en contra del señor OVEIDA DELGADO SALAZAR identificado con CC. No 66.910.335, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de Tres millones Quinientos Mil pesos (\$ 3.500.000) mcte, por concepto del canon de arrendamiento que correspondía pagar el 05 de marzo del 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios desde el 06 de marzo del 2020, hasta el pago total de la deuda.
2. La suma de Tres millones Quinientos Mil pesos (\$ 3.500.000) mcte, por concepto del canon de arrendamiento que correspondía pagar el 05 de abril de 2020.
 - 2.2 Por los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2020, hasta el pago total de la deuda.
3. La suma de Tres Millones Quinientos Mil pesos (\$ 3.500.000) mcte, por concepto del canon de arrendamiento que correspondía pagar el 05 de mayo de 2020.
 - 3.1 Por los intereses de moratorios desde el 06 de mayo de 2020, hasta el pago total de la deuda.
4. La suma de Tres millones Quinientos Mil Pesos (\$ 3.500.000) mcte, por concepto del canon de arrendamiento que correspondía pagar el 05 de junio de 2020.

4.1 por los intereses moratorios desde el 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la deuda.

5. Por la suma de Tres Millones Quinientos mil Pesos (\$ 3.500.000) mcte, por concepto del canon de arrendamiento que correspondía pagar el 05 de julio de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios desde el 06 de Julio de 2020, hasta el pago total de la obligación

6. Por la suma de Tres Millones Quinientos mil Pesos (\$ 3.500.000) mcte, por concepto del canon de arrendamiento que correspondía pagar el 05 de agosto de 2020.

6.1 Por los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés legal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292,293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO identificada con Cc No 1.034.286 de Tuluá y Tp No 255.064 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 612
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00061-00

Estado # 51
11/12/2020

Dagua, V, Diez (10) de diciembre del año (2.020)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS planteado por **ESMERALDA MURILLO RIVAS** en Representación de sus dos menores hijos en contra de **LUIS EMILIO TORRES BERMEO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2015], y que mediante Auto Interlocutorio N° 273 del 03 de abril del año 2019 que libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones de la acreedora.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para el demandado **LUIS EMILIO TORRES BERMEO** en la forma y término previstos en el Artículo 301 del C.G.P., notificación por conducta concluyente, según memorial allegado al correo institucional el día 13 de octubre de 2020 en el cual informa que actualmente se encuentra con detención domiciliaria y brazalete electrónico motivo por el cual no le es posible acercarse a las instalaciones del despacho para ser notificado de forma personal, pero no propuso excepción alguna, ni tachó de falsos los documentos base de la ejecución donde acepta la liquidación de crédito presentada por la actora y se allana a la deuda cobrada por ella.

Por lo anterior, y como quiera que la liquidación se presentó sin si quiera haber dictado el auto de seguir adelante la ejecución, sería del caso, declararla pretemporánea; sin embargo, y como quiera que viene coadyuvada por el demandado, quien se allana a lo liquidado por la actora; por economía procesal, se glosará al expediente, y una vez ejecutoriado el presente proveído, se

Kco

procederá a aprobarla.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá de seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente de conformidad al con el art 301 del C.G.P, al señor LUIS EMILIO TORRES BERMEO.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor LUIS EMILIO TORRES BERMEO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$602.098**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ